

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 8361 del 01 de octubre de 2024

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0415-00-2019 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 8361 del 01 de octubre de 2024, el cual ordenó notificar a: **CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S A - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 8361 proferido el 01 de octubre de 2024, dentro del expediente No. SAN0415-00-2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 17 de octubre de 2024.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho
Archívese en: SAN0415-00-2019

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 008361
(01 OCT. 2024)**

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las asignadas por medio de la Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023¹ y en el manual de funciones adoptado mediante Resolución 1957 de 2021², y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes Sancionatorios

1.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVD, con fundamento en el Concepto Técnico 2236 del 14 de diciembre de 2009, emitió el Auto 2357 del 24 de junio de 2019, mediante el cual inició procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRADOT S.A. hoy CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con el fin de verificar hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con el proyecto *“Mejoramiento de la Carretera Avenida Boyacá por Autopista Sur-Girardot, sector Bosa (K5+200)-San Rafael (Girardot, K124+500)”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Soacha, Sibaté, Granada, Silvania, Fusagasugá, Girardot, Icononzo y Melgar de los departamentos de Cundinamarca y Tolima.

1.2. El citado Acto Administrativo se notificó por edicto fijado entre el 7 y el 21 de julio de 2010. Se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos

¹ “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios y se publicó en la Gaceta Ambiental de la Entidad el 8 de enero de 2015.

- 1.3. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del Auto 1117 del 17 de abril de 2012 formuló pliego de cargos contra la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRADOT S.A. hoy CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, quien dentro del término previsto en la ley, con radicado 4120-E1-33791 del 25 de mayo de 2012 presentó sus descargos.
- 1.4. Mediante Auto 2140 del 12 de julio de 2012, la ANLA reconoció al Municipio de Melgar del departamento de Cundinamarca como tercero interviniente. Actuación que se notificó personalmente el 27 de julio de 2012.
- 1.5. La ANLA expidió el Auto 2236 del 7 de junio de 2016 mediante el cual se ordenó la incorporación de unas pruebas, decisión notificada a la investigada el 18 de julio siguiente.
- 1.6. Por medio del Auto 6847 del 28 de agosto de 2019, la ANLA realizó el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM1838 (S), asociado al Auto 2357 del 24 de junio de 2010, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0415-00-2019.

II. Consideraciones

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia se establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad, planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política contemplan como obligación del Estado y de las personas la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación y la conservación de un ambiente sano. Asimismo, en el artículo 58 ibidem se determina que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024. Por tal motivo, es competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

De acuerdo con la Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. *Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas (...)*”; y “4. *Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorias, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental*”.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 “*por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal “*Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya*”, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de “*Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos*”.

En lo concerniente a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” señaló lo siguiente:

“Artículo 8: Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán

POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 157 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, señala lo siguiente:

“Artículo 40: Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

La vigencia de la mencionada Ley 2387 de 2024 se predica desde el 25 de julio de 2024, fecha de su publicación en el Diario Oficial No. 52.828, por lo que, a la fecha de firma del presente auto, dicha norma modificatoria ya se encuentra vigente.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta que en el marco del expediente SAN0415-00-2019 ya se incorporaron los documentos ordenados a ser tenidos en cuenta como prueba por esta Autoridad mediante Auto 2236 del 7 de junio de 2016, se considera procedente correr traslado a la CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL para que presente sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Correr traslado a la CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 830.143.442-7, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SAN0415-00-2019 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera.

POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a la CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, liquidador o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente auto a los señores Samuel Cano Barragán, Diego Iván Mojica y al municipio de Melgar del departamento de Cundinamarca, en su calidad de terceros intervinientes reconocidos en la presente actuación sancionatoria.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez transcurrido el término señalado en el artículo primero de este auto, la presente actuación administrativa pasará a la fase de decisión de fondo.

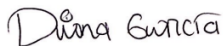
ARTÍCULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 OCT. 2024



WILLIAM ALFONSO CASTELLAR RIOS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



DIANA YADIRA GARCIA ROZO
CONTRATISTA



DORIS CUELLAR LINARES
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0415-00-2019
Proceso No.: 20241420083615

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
